



EB 2019/207

Resolución 033/2020, de 19 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO, S.A. Y VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de diciembre de 2019 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la Unión Temporal de Empresas FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO, S.A. Y VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. (en adelante, UTE FCC) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: El día 20 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento





Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 23 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de diciembre, el día 3 de enero se recibieron las alegaciones de la Unión Temporal de Empresas Cespa SA-Obras Públicas Onaindia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.E.O.F., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según la letra a) del artículo 44.2 de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2. b) de la LCSP son impugnables los acuerdos de exclusión y admisión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumento del recurso

El recurso se basa en las razones que a continuación se resumen:

- a) El recurrente denuncia que el órgano de contratación ha denegado injustificadamente el acceso al expediente previsto en el artículo 52 de la LCSP, dificultando la articulación de su defensa.
- b) La única incidencia detectada en el contenedor propuesto por la recurrente para la fracción orgánica en el Acta de vista de los servicios técnicos municipales es que el producto no disponía de pedal; junto al acta de visita se convocó a una nueva presentación para subsanar la incidencia, la cual señalaba que debía presentarse, ajustándose estrictamente a la oferta presentada, el producto “con pedal inferior o palanca, y sus adaptaciones y cerraduras”; el recurrente se opuso por escrito a la celebración de una segunda convocatoria para la presentación de nuevas muestras por entenderla no ajustada a la LCSP ni a los pliegos.
- c) El recurrente entiende que sus alegaciones fueron aceptadas por los servicios técnicos municipales porque el acto impugnado nada dice sobre la muestra de la fracción orgánica y el motivo de la exclusión es el supuesto incumplimiento del pliego en lo relativo al contenedor de la fracción resto, sobre el que no se hizo mención en el acta de visita.
- d) El acuerdo de exclusión recurrido se remite al informe de valoración del sobre 2, de fecha 26 de noviembre de 2019. El citado informe indica que se basa en las descripciones presentadas en las ofertas escritas y en las muestras de



contenedores entregadas por los licitadores en la primera visita de los técnicos municipales, sin tener en cuenta la segunda. El recurrente alega que existe una incongruencia, pues el acta de la visita en la que el informe dice basarse no señala la infracción que este último recoge y que no hubo oportunidad de aclarar.

e) El recurrente afirma que los contenedores de la fracción resto ofertados cumplen con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), como se deduce del documento – resumen (apartado 2.A.1), que, según el propio PPT, tiene preferencia en caso de discrepancia con el resto de los tomos de la oferta, y del tomo 1.C (página 246).

f) Se alega que debió conferirse un plazo para aclarar los errores o contradicciones de la oferta que, según el órgano de contratación, fundamentan la exclusión.

g) El acto impugnado infringe los principios de proporcionalidad, concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones.

h) Finalmente, solicita el acceso al expediente previsto en el artículo 52.3 de la LCSP y la estimación de la siguiente pretensión:

- la anulación del acuerdo de exclusión y la declaración de que el motivo de exclusión alegado por la Mesa no se ajusta a Derecho y, en consecuencia, que se ordene la readmisión del recurrente y la continuidad del procedimiento hasta la adjudicación a la mejor oferta.
- subsidiariamente, la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se le conceda un plazo de tres días hábiles para aclarar los errores de su oferta respecto a la fracción resto que fundamentan su exclusión.



SÉPTIMO: Alegaciones de la Unión Temporal de Empresas Cespa SA-Obras Públicas Onaindia

La alegante afirma que el fundamento del recurso (que el motivo de exclusión no figura en el acta de la primera visita y fue esgrimido solo posteriormente) es aplicable también a su oferta; asimismo, da por reproducidos los argumentos de su recurso (EB 2019-2008).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Las visitas de los servicios técnicos municipales se realizaron para dejar constancia gráfica de las muestras presentadas y las actas no contienen juicio valorativo alguno, tan solo hacen constar las discrepancias entre la oferta técnica (sobre 2) y lo observado en las muestras presentadas, no se trata de hacer constar deficiencia alguna. En este caso, la recurrente presentó en su oferta escrita un contenedor de carga trasera fracción resto sin pedal ni palanca y entregó una muestra de contenedor sin pedal ni palanca; consecuentemente, la oferta debe valorarse en esos términos.
- b) La segunda visita tiene el objeto de aclarar las discrepancias detectadas en la primera (es lo que sucedió en el caso de la recurrente), no la de subsanar deficiencias observadas, lo que no habría sido posible por suponer la modificación de la oferta.
- c) El poder adjudicador se reitera en que la oferta carecía de los exigidos pedales y palancas; no es aceptable la alegación del recurrente de que el cumplimiento de las prescripciones consta en el documento resumen, documento preferente en caso de contradicciones de la oferta (página 56 del PPT), ya que dicho resumen menciona diferentes modelos de contenedor que el



de carga trasera que incumple el pliego (marca Contenur C 1.100 accesible”) y con referencias erróneas a otros apartados de la proposición. En cualquier caso, lo cierto es que la muestra presentada coincide exactamente con la ficha técnica del contenedor incorporado, y no contiene pedal ni palanca.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de noviembre de 2019, que señala lo siguiente:

“La UTE VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS S.A. – FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. – VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. queda EXCLUIDA de la licitación en el LOTE 1 y LOTE 2 por los motivos siguientes:

- LOTE 1: Esta UTE incumple las obligaciones exigidas en los PPT (pliego de prescripciones técnicas) y PCA (pliego de condiciones administrativas), según se concluye en el informe de valoración del sobre 2, de fecha 26 de noviembre de 2019”.

Por su parte, el informe técnico de 26 de noviembre señala lo siguiente en referencia a la oferta de la recurrente:

En la muestra entregada de contenedores y cotejada con la información técnica entregada por la empresa Licitadora 3 se constató el siguiente incumplimiento relativo a las obligaciones que emanan de los PPT:

El contenedor de carga trasera ofertado para la recogida de **fracción resto** no dispone de pedal y manilla. La Empresa Licitadora 3 describe dicho contenedor (6) en el Tomo 2. Este contenedor estará dedicado a la recogida de fracción resto según tabla incluida en la página 7 del mismo tomo. **En dicha descripción, no incorpora ni pedal ni manilla. Posteriormente, en la muestra de dicho contenedor entregada en la visita, se pudo observar que dicho contenedor no disponía ni de pedal ni de manilla.** Este contenedor incumple las condiciones técnicas marcadas en el PPT en el siguiente punto:

- Artículo 36 del PPT. ACTIVIDADES DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONTENEDORES. (SR 17), en su página 77 en el que establece que *“Todos los contenedores utilizados para la recogida de la **fracción resto** deberán ir provistos de pedal y manilla* que permita su apertura de una forma cómoda.”. **La**



muestra presentada y la oferta escrita incumplen la obligatoriedad de incorporar pedal y manilla marcado en el PPT.

Este aspecto afecta a un total de 77 (37 a sustituir y 40 a aportar a los sistemas puerta a puerta) contenedores a comprar al inicio del contrato, más un 5% anual en reposición de contenedores más un 10% extra anual en la Fase II del contrato según el artículo 36 del PPT.

Conclusiones:

La empresa Licitadora 3 incumple las obligaciones exigidas en los PPT y PCA, por lo que a juicio del equipo valorador no puede seguir adelante en la valoración del Sobre 2 y se propone su exclusión.

El acuerdo impugnado establece que el citado informe “es aprobado” por la Mesa.

Los apartados del PPT citados como relevantes para la exclusión son los siguientes:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

Artículo 36. ACTIVIDAD DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE CONTENEDORES. (SR17)

(...)

Todos los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán ir provistos de pedal y manilla que permita su apertura de una forma cómoda.

(...)

Las actas de las visitas efectuadas por el personal de los servicios técnicos municipales señalan lo siguiente:

- Acta de 27 de septiembre de 2019, correspondiente a la visita de 24 de septiembre

ACTA DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

(...)

3. CONCLUSIONES DE LA VISITA REALIZADA



Independientemente de las opiniones acerca de los modelos de contenedor propuestos, que serán valorados en el informe de valoración correspondiente, debe ponerse de manifiesto las siguientes incidencias detectadas:

En la visita se constató una falta de concordancia entre la propuesta realizada en la oferta (formatos escrito y digital) y el modelo de contenedor mostrado en la visita. A continuación se describe aspectos discordantes entre la oferta y la visita.

En la oferta se describen los contenedores de la siguiente forma:

(Tomo 2.1 "Actividad de suministro, mantenimiento y reposición de contenedores, página 8)

CONTENEDOR PROPUESTO PARA LA FRACCIÓN ORGÁNICA:

Modelo CONTENEUR OVAL 2000.

Carga superior previo levantamiento de una de las dos tapas por pedal inferior o palanca.

En la presentación de los contenedores realizada por la empresa el día 24 de septiembre, el contenedor presentado no corresponde con la descripción realizada en la oferta.

Si bien el modelo y el sistema de cerraduras propuesto coincide con la descripción de la oferta el contenedor mostrado no disponía de pedal tal y como se recoge en la oferta.

- Acta de 2 de noviembre de 2019, correspondiente a la visita de 25 de octubre.

3. CONCLUSIONES DE LA VISITA REALIZADA

Realizada la segunda visita, el Licitador afirmó que la ausencia de "pedal inferior o palanca" se debía a un error material a la hora de la realización de la oferta escrita y presentó exactamente la misma muestra de contenedor que en la primera visita. La unidad mostrada es, por lo tanto, diferente a lo reflejado en la oferta escrita y presentada en el sobre 2.

Finalmente, es relevante la pregunta de los interesados números 12 y la respuesta a la misma del poder adjudicador:

Pregunta Nº12. Relativas al suministro, mantenimiento y reposición de contenedores

A. De la lectura del criterio de valoración número «10. Suministro, mantenimiento y reposición de contenedores» se desprenden las siguientes dudas referentes a la muestra de contenedores:

(...)

A2. ¿Hay que presentar uno de cada fracción?

(...)

RESPUESTA:

(...)



A2. Hay que presentar una unidad de cada modelo de contenedor (nuevo) incluido en la oferta realizada. ACLARACIÓN: **Los modelos de contenedores deberán presentarse tal y como quedarán luego en las calles de Vitoria-Gasteiz**, es decir, con las adaptaciones que se vayan a realizar a los contenedores y, en caso de la fracción orgánica selectiva, con la cerradura ofertada y las adaptaciones a realizar en las tapas o cuerpos del contenedor para albergar las cerraduras (en caso de ser necesarias).

A la vista de todo ello, y de la solicitud de acceso al expediente en los términos establecidos por el artículo 52.3 de la LCSP, este OARC / KEAO formula las apreciaciones que se exponen a continuación.

a) Sobre la solicitud de acceso al expediente

El recurrente pide la vista de determinada documentación a la que no pudo acceder antes de la finalización del plazo de interposición del recurso a pesar de haberlo solicitado al poder adjudicador. En concreto, se alega que, para la elaboración del recurso, solo ha podido contar con su correspondiente Acta de Visita y con el informe de valoración del sobre 2 y que precisa del acceso al expediente y a las actas de visitas levantadas al resto de licitadores, así como a las aclaraciones y/o subsanaciones que presentaron, de modo que pueda comprobar si a todos los licitadores se les ha dado un trato igualitario y si concurren causas adicionales de impugnación.

Como viene señalando este Órgano (ver, por todas, su Resolución 219/2019), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por



ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la denegación decidida por el poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

Aplicado lo anterior al caso analizado, se observa lo siguiente:



- 1) El acto impugnado contiene un extracto del informe que lo sustenta, que es suficiente para considerar debidamente motivada la exclusión; en particular, la motivación es adecuada para permitir la interposición de un recurso fundado, como lo demuestra el propio contenido del escrito impugnatorio, prolijo en aspectos técnicos y legales que intentan rebatir los argumentos clara y concisamente expuestos por el poder adjudicador.
- 2) La genérica petición de “acceso al expediente” ni se justifica ni se especifica, y la solicitud de acceso a la documentación de las ofertas de los demás licitadores es irrelevante para el objeto de la pretensión, que se refiere tan solo a la validez de la proposición del recurrente.

Consecuentemente, la solicitud de acceso al expediente debe rechazarse.

b) Sobre el motivo de exclusión

La razón de la exclusión es, en resumen, que el contenedor de carga trasera ofertado para la recogida de fracción resto no dispone de pedal y manilla, como exige el PPT. A juicio de este Órgano, la actuación del poder adjudicador ha sido correcta y el recurso debe desestimarse por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) El artículo 36 del PPT es claro en establecer que los contenedores utilizados para la recogida de la fracción resto deberán estar dotados de pedal y manilla que permita su cómoda apertura. Además, uno de los criterios de adjudicación (apartado 10 del punto 4 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP) se refiere al suministro, mantenimiento y reposición de contenedores, por lo que los pliegos exigen que los licitadores adjunten una ficha técnica de cada uno de los propuestos, además de una muestra de cada contenedor propuesto para cada fracción. Consecuentemente, no hay duda de que la documentación aportada por el recurrente y la correspondiente muestra se refieren



precisamente a los contenedores que se desea que se valoren y, por lo tanto, los que se ofrecen para ejecutar la prestación, como se deduce asimismo de la taxativa respuesta a la consulta 12, de carácter vinculante según el apartado 7 del PCAP y el artículo 138.3 de la LCSP.

- 2) La revisión de las muestras presentadas mediante inspección visual de los técnicos municipales no tiene como objeto evaluar las proposiciones aplicando los criterios de adjudicación ni analizar el cumplimiento de las prescripciones técnicas sino, como bien explica el poder adjudicador, comprobar que los contenedores presentados “in situ” son precisamente los indicados en la oferta y no otros distintos. A estos efectos, es indiferente que la revisión se efectúe en una o en dos o más visitas (más allá de la lógica necesidad de dar por cerrado el trámite en algún momento, cuestión que no es relevante en este caso concreto) porque lo importante es que en ningún caso se ha permitido alterar el contenido de la proposición. A partir de ahí, no es pertinente el debate de si las actas de inspección señalaron o no el incumplimiento que justificó la exclusión del recurrente, pues no era esa su función, sino que es la Mesa de Contratación, apoyada en un informe técnico que a su vez se basa en las ofertas presentadas y en la información objetiva y no valorativa sobre las muestras aportada por las actas de visita, la que decide la exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas.
- 3) En el caso de la recurrente, en el punto 2 del acta de la primera visita, se manifiesta que Personado en el lugar previsto el equipo técnico Municipal, constata que se presentan los siguientes contenedores: (...) 5. Contenedor de fracción resto, carga trasera. La descripción va acompañada de una foto en la que se observa que dicho contenedor carece de pedal y de manilla. Esto es, el funcionario firmante del acta se limita a constatar que la muestra del contenedor de carga trasera para la recogida de la fracción resto presentada por la recurrente se corresponde con la descripción que de la misma se efectúa en su oferta y es con posterioridad, en el informe de valoración, el momento en el que se realiza el análisis de la oferta y se



constata que tanto la muestra presentada como la descripción del contenedor (Tomo 2.1 página 7 de la oferta) incumplen el PPT por no disponer de pedal y manilla.

- 4) No cabe ni la subsanación ni la aclaración de la oferta. El recurrente ha mostrado su voluntad de proponer un contenedor que incumple las prescripciones del PPT en dos momentos diferentes y de dos formas diferentes; la primera, en el momento de la presentación de su oferta mediante la descripción del contenedor ofertado y la segunda, en una fase posterior mediante la presentación de una muestra física, por lo que no nos encontramos ante una oferta ambigua que necesite de aclaraciones o ante un error material susceptible de corrección. Tampoco hay posibilidad de subsanar la infracción, ya que ello no supondría la reparación de meros defectos formales de la información presentada o de la muestra, sino suplir las carencias del contenedor ofertado sustituyéndolo por otro que cumpliera los requerimientos solicitados.
- 5) Habida cuenta del evidente incumplimiento de la prescripción técnicas, la exclusión debe considerarse correcta, ya que existe una clara oposición entre la oferta y los pliegos, de tal forma que el hipotético contrato formalizado en los términos propuestos por el recurrente no satisfaría los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, por ejemplo, las resoluciones 146 y 218/2019 del OARC / KEAO).

A la vista de todo ello, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO, S.A. Y VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida y transporte de residuos urbanos, gestión de biorresiduos y compostaje individual y comunitario en Vitoria – Gasteiz (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de febrero de 2020